

Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 8654-2022: estese a lo que se resolverá.

Vistos:

En estos autos rol N° 27.045-2021 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "Soto Cruz Irma con Fisco de Chile - Intendencia de Valparaíso", la parte demandante interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en virtud de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

Segundo: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales -categoría esta última a la que pertenece aquella objeto de la impugnación en análisis-; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo



prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Tercero: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado dispone que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimar los comprobados, haciéndose, en caso necesario, la



apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Cuarto: Que la importancia de cumplir con tal disposición la ha acentuado esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito,



evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

Quinto: Que los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, deben ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional y pormenorizada de los mismos.

Cabe, en este mismo sentido, tener presente que "considerar" implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado y concreto. En consecuencia, es nula, por no cumplir con el precepto del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que hace una estimación de la prueba y deduce una conclusión referente a la materia debatida sin analizarla en su totalidad, aquella que realiza tal labor en términos generales.

Sexto: Que asentadas las ideas anteriores cabe precisar que en estos autos Irma Soto Cruz y sus hijos Luis Eduardo, Walton Felipe y Boris Lester, todos Lara Soto, comparecen demandando la responsabilidad del Fisco de Chile originada en la falta de servicio que derivó en el fallecimiento del cónyuge y padre de los actores, con motivo de la marcha desarrollada con fecha 21 de mayo de



2016 en la ciudad de Valparaíso, en vista de haber sido aprobada por la autoridad administrativa, a pesar del informe de factibilidad negativo emitido por Carabineros de Chile y Bomberos, así como también por haber permitido su desarrollo sin contar con las medidas de prevención y de contingencia adecuadas para el despliegue seguro de este tipo de manifestaciones públicas.

Se expresa en el libelo que durante la mañana del día 21 de mayo de 2016, Eduardo Lara Tapia se encontraba prestando funciones de vigilancia al interior del edificio municipal ubicado en la segunda planta del inmueble emplazado en Avenida Pedro Montt N° 1881 de Valparaíso, esto es, en el mismo instante en que distintos grupos de personas, previa autorización de la autoridad administrativa, se congregaron en las diversas calles de la ciudad, con la finalidad de manifestar sus opiniones en el contexto de la Cuenta Pública de la entonces Presidenta de la República, además de la Conmemoración de las Glorias Navales. Es en dicho escenario que tuvo lugar la comisión de un hecho delictual, en cuya virtud la farmacia situada en el primer piso del citado edificio, fue incendiada por un grupo de sujetos que resultaron ser condenados en sede penal por su participación en el delito de incendio con resultado de muerte, en vista del fallecimiento de Eduardo Lara Tapia, toda vez que las dependencias donde se encontraba la víctima fueron alcanzadas por las llamas



ocasionadas por el actuar ilícito de sus partícipes, provocando su deceso a causa de la intoxicación por monóxido de carbono, al tiempo en que era trasladado por bomberos al recinto hospitalario de la ciudad.

Séptimo: Que, al contestar el demandado alegó la improcedencia de la acción incoada en su contra, dedido a que los demandantes no especificaron cuáles son las medidas que se echan en falta y por cuya omisión se produjeron acontecimientos como el descrito en la demanda. Explica además que el deceso de la víctima es el resultado de la comisión de un hecho delictual a manos de terceros, sin que sea posible la atribución de responsabilidad al demandado por falta de servicio, tanto más si se considera la intervención activa de distintos órganos administrativos, tanto en la persecución como en la posterior sanción de quienes resultaron ser los culpables de tal ilícito.

De otro lado, destaca que la responsabilidad que se le imputa tampoco puede estar asilada en la circunstancia de haber autorizado la realización de la manifestación pública o en la falta de adopción de las medidas adecuadas para su desarrollo, puesto que, por un lado, aun cuando en otras ocasiones se han producido situaciones complejas durante el despliegue de este tipo de manifestaciones, no resulta posible privar sin más el ejercicio de un derecho que la ciudadanía tiene garantizado a nivel constitucional, de modo que cabe considerar que en la especie la autorización



puesta en entredicho, fue extendida sobre la base de conciliar el interés de los solicitantes y el de los eventuales afectados con su desarrollo, así como también lo informado por los organismos pertinentes, cumpliendo en todo momento con el procedimiento reglado establecido con tal propósito. Mientras que, de otro lado, alude a la adopción de todas las medidas necesarias para el despliegue de este tipo de acciones, sin que sea posible considerar que le asiste responsabilidad por la comisión de un hecho de esta naturaleza, es decir, de un acontecimiento del todo sorpresivo e imprevisible, con mayor motivo teniendo en cuenta que no es factible que se pueda garantizar a todo evento la no ocurrencia de este tipo de sucesos o que se frustrará a tiempo su comisión.

Por último se realizan consideraciones acerca de la ausencia del nexo causal que se requiere para la determinación de la responsabilidad que se le imputa, como también sobre la existencia y naturaleza de los perjuicios que por esta vía se pide que sean resarcidos.

Octavo: Que planteada así la controversia, la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo impugnado, establece que no se acreditó que el demandado haya incurrido en conductas constitutivas de falta de servicio, por cuanto si bien Carabineros de Chile recomendó no conceder la citada autorización, no solo se debe considerar que dicho informe no es vinculante para la



autoridad administrativa, sino que también se debe tener en cuenta que el ejercicio del derecho constitucional de reunión se desarrolló con estricta sujeción a la normativa que es aplicable a las "reuniones públicas", vale decir, previo cumplimiento de todos los presupuestos establecidos en el Decreto N° 1.086 de 1983 del Ministerio del Interior, de tal suerte que no existía razón que justificara denegar la realización de la tantas veces citada marcha o manifestación pública, sin que tampoco pueda perderse de vista que aun cuando el desarrollo de este tipo de eventos tiene aparejada la ocurrencia de determinadas molestias o perturbaciones a la población en general, tal circunstancia no resulta ser óbice para su despliegue. Por lo demás, la modificación del trazado de la marcha a uno distinto de Avenida Pedro Montt -tramo sujeto a distintas restricciones y medidas de vigilancia dada las actividades desarrolladas ese día en la ciudad- importaba incrementar aun más el radio de custodia y con ello la imposición de mayores restricciones a la población en su conjunto.

Por otro lado, se establece que las medidas de prevención o de contingencia que se echan en falta por los actores, no resultan ser efectivas, pues el Plan de Operaciones N° 41 de la Prefectura de Valparaíso, justamente demuestra lo contrario, es decir, la implementación de medidas preventivas extraordinarias. Así, se describen las diversas fases contempladas en dicho plan



desglosadas en distintas etapas, tales como la disposición de un elevado contingente policial en resguardo del espacio terrestre, subsuelo y aéreo, además de la coordinación con los distintos órganos públicos e instituciones privadas, a fin de sobrellevar del mejor modo la realización de las actividades dispuestas para el día en cuestión, destacando que la ocurrencia del suceso descrito en la demanda, obedece a un hecho de extrema violencia y rapidez en su desarrollo, sin que se pueda considerar que las medidas descritas surtirán los efectos perseguidos a todo evento, tanto más cuanto que este tipo de incidentes, bajo las particularidades en las que acaeció, no resultan ser de regular ocurrencia.

En tanto, la sentencia de segundo grado agrega consideraciones acerca de los derechos involucrados, a saber, el derecho a la vida y de reunión-, enfatizando acerca de la imprevisibilidad del deceso en las condiciones descritas, sin perjuicio de constar en los antecedentes la instrucción previa que le fue impartida a la víctima, a fin de retirarse del lugar en caso de ocurrir hechos que alteraran la tranquilidad pública, lo cual, si bien se aprestaba a realizar, no pudo evitar el fatal desenlace a causa del actuar ilícito de terceros que fueron sancionados en el procedimiento penal en el que, por lo demás, el demandado actuó en calidad de querellante.



Noveno: Que, como se observa, los sentenciadores concluyen que la parte demandante no acreditó la existencia de la falta de servicio, sobre la base de la idea fundamental de considerar que la autorización para realización de la manifestación pública, no solo fue otorgada por estimar que los requisitos que la ley determina para su desarrollo se encontraban cumplidos, sino que también porque se adoptaron las medidas necesarias para el resguardo de la vida y seguridad de las personas y de la seguridad pública.

Lo anterior es absolutamente trascendente dado los términos de la controversia, pues la falta de servicio que se esgrime en la demanda se funda en la circunstancia de haberse aprobado la realización de la "Marcha ANEF-CONFECH-FENATRAE, Sindicato de Pescadores Caleta Portales" en condiciones absolutamente desfavorables y desprovista de las medidas de resguardo adecuadas. Así, era esencial analizar pormenorizadamente el "Informe de Factibilidad Operativa Policial" por el cual la Prefectura de Carabineros de Valparaíso recomendó a la Gobernación Provincial no conceder la autorización para la realización de dicha actividad o, en su defecto, aprobar su desarrollo pero en un trazado diverso al propuesto.

En este contexto, se reconocen cada uno de los factores que inciden de manera negativa en el desarrollo de la marcha en comento, destacando que se trata de una



actividad asociada a la realización de un acto público con la participación de alrededor de cinco mil asistentes durante un tiempo aproximado de cinco horas, en un espacio público abierto, de carácter residencial y comercial, donde por lo demás existen lugares críticos de vigilancia, valga como ejemplo, la Fiscalía Local y la Catedral de Valparaíso, afectando, además el normal funcionamiento de servicios públicos, tales como las Compañías de Bomberos. Así también se hace hincapié en la afectación de diversas vías públicas con la realización del evento, en especial, el desplazamiento de vehículos de emergencia, al igual que los trastornos ocasionados a los transeúntes y vecinos del sector. Por ello, al emitir su parecer acerca de la factibilidad del evento, se indica que no es viable acceder a su realización atendida las circunstancias anotadas, es decir, por no reunir las condiciones mínimas de seguridad, además de *"no contar con ambulancia y profesionales de la salud, además de no haber realizado las coordinaciones con los demás Servicios de Emergencias (Bomberos, Samu, Cruz Roja, Defensa Civil, etc.) con la finalidad de atender cualquier requerimiento de emergencia (...)"*. De la misma manera, se insiste en las consecuencias que históricamente se han suscitado con ocasión de la marcha y acto público, a saber, disturbios, daños y enfrentamientos con la fuerza policial.



En el caso concreto, los sentenciadores, escudándose en la sola circunstancia de no ser vinculante el citado dictamen, omiten el análisis íntegro de toda la prueba rendida en autos, en especial la prueba documental que resultaba trascendental para resolver la controversia, soslayando el deber esencial de establecer circunstancias fácticas a la luz de la prueba rendida, mismas que indudablemente deben asentarse previamente para establecer la existencia de la responsabilidad demandada, cuestión que no aconteció en la especie, toda vez que en el fallo recurrido no se asienta ninguna circunstancia fáctica relacionada con las deficiencias advertidas en materia de seguridad.

Décimo: Que, por otro lado, los sentenciadores sustentan la decisión de rechazar la demanda considerando que la ausencia de las condiciones mínimas de seguridad que el informe deja entrever, no forman parte de los presupuestos que la ley determina para la realización de este tipo de actividades. En efecto, de lo informado se desprende que la autoridad policial destaca un conjunto de falencias para el desarrollo de la manifestación pública, realzando la importancia de una serie de exigencias que los organizadores del evento no cumplieron, tales como la presentación de un informe de impacto vial o un estudio de prevención de riesgos, aun cuando es innegable que dichas



condiciones no son parte de las exigencias que se describen en el Decreto N° 1.086 de 1983 sobre "Reuniones Públicas".

Sin embargo, en relación a ello es necesario realizar las siguientes consideraciones.

Efectivamente el citado texto constituye la normativa que regula el ejercicio del derecho de reunión en lugares de uso público, lo cual no es sino el reflejo del cumplimiento del mandato constitucional contenido en el inciso 2° del artículo 19 N° 13 de la Carta Fundamental.

Ahora bien, los presupuestos que se describen en el artículo 2° de dicho cuerpo normativo, a saber, el aviso previo y por escrito que deben realizar los organizadores acerca de la reunión o manifestación pública, son cuestiones que aun cuando pueden ser consideradas como restricciones al ejercicio del mentado derecho, más bien son de carácter formal, a la vez de descriptivas acerca del tipo de actividad a desarrollar, pues redundan sobre aspectos relacionados con la identificación de los organizadores, el motivo de su realización, el lugar de inicio, su recorrido, entre otras cosas, de tal suerte que, los sentenciadores equiparan sin más la satisfacción de meras formalidades, cuyo cumplimiento es de cargo de los organizadores de la actividad, con cuestiones vinculadas con las condiciones mínimas de seguridad que han de existir en resguardo del orden público, cuyo cumplimiento no es de



cargo de los organizadores o convocantes, sino que, por el contrario, recae en los órganos de la Administración.

Desde esa perspectiva, por más que la Prefectura de Valparaíso denunció que tales condiciones no se evidenciaban, la manifestación fue aprobada por la Gobernación Provincial de Valparaíso, soslayando aspectos de gravedad, por cuanto si bien es propio que este tipo de eventos conlleve la afectación del tránsito vehicular y que se ocasionen molestias a los transeúntes y vecinos de los sectores aledaños, no es posible eludir cuestiones de mayor trascendencia e importancia, entre otros ejemplos, la ausencia de los requerimientos mínimos para atender una situación de emergencia, tal como ocurrió en la especie.

Undécimo: Que, lo anterior no resulta ser desvirtuado en razón de las acciones preventivas contempladas en el Plan de Operaciones N° 41 de la Prefectura de Valparaíso, debido a que si bien en dicho proyecto se contemplaba la disposición de una serie de medidas preventivas extraordinarias, lo cierto es que ello es consencuencia de las actividades oficiales a desarrollar en tal oportunidad, vale decir, la apertura del período legislativo ordinario del Congreso Nacional y los actos conmemorativos del 137° Aniversario del Combate Naval de Iquique, razón por la que, en las condiciones descritas, no se trataba de la realización de una manifestación pública como un hecho aislado, sino que en mancomunidad con la realización de



actividades con ocasión de las cuales tal manifestación es convocada por distintas organizaciones sociales, de manera que, la autoridad administrativa debía extremar sus esfuerzos en orden a garantizar la adopción de las medidas de seguridad necesarias, mas no autorizar su desarrollo soslayando que tales condiciones ni siquiera se encontraban satisfechas en un mínimo exigible.

Desde luego, idéntica consideración es posible realizar acerca de la coordinación entre los distintos organismos públicos y privados de la ciudad, pues aun cuando ello es una cuestión fáctica de la que no cabe duda y, que como tal, quedó demostrada con la prueba incorporada por el demandado, de ningún modo aquello permite concluir que tales acciones de organización, eran suficientes para desoír los problemas críticos de seguridad evidenciados por la Prefectura de Valparaíso en su informe de factibilidad.

Por lo demás, lo dicho no resulta ser baladí si se considera que uno de los problemas de mayor gravedad para la realización de la manifestación pública, estaba enfocado en los medios personales y materiales para enfrentar las eventuales situaciones de emergencia que se pudieran experimentar, enfatizando incluso aspectos tales como la dificultad de desplazamiento de los vehículos de emergencia.

Así pues, parece importante traer a colación la circunstancia que ante un hecho delictual de la envergadura



de un incendio, en el que además se utilizaron elementos para acelerar su producción, el tiempo de reacción del personal de asistencia era primordial, con mayor motivo teniendo en cuenta que el siniestro tuvo lugar a las 10:42 horas y que el fallecimiento de la víctima se produjo a las 12:11 horas, cuando era trasladado al recinto hospitalario de la ciudad, ubicado a tan solo escasos metros de distancia del sitio del suceso.

Duodécimo: Que en estas condiciones la sentencia recurrida no se ha pronunciado en forma legal, incurriendo en la causal de casación del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 números 4 y 5 del mismo cuerpo de leyes, pues carece de consideraciones de hecho y de derecho, según se razonó en los fundamentos precedentes.

Décimo tercero: Que esta Corte, al conocer de los recursos de casación en la forma o en el fondo, puede invalidar de oficio las sentencias impugnadas cuando los antecedentes dejen de manifiesto que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la nulidad por razones de forma, facultad que en la especie debe ejercerse por concurrir la ilegalidad ya destacada.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida** de oficio la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintiuno y se la reemplaza por la



que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 27.045-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

